

bría de efectuarse necesariamente de modo directo por CAMPSA o, con autorización del Monopolio de Petróleos, por algunas de las Entidades nacionales dedicadas al refinado de los mismos.

Con objeto de coordinar al máximo los precios de los productos petrolíferos de todas clases, es aconsejable que se otorgue en todo caso a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos el suministro de modo directo de los productos denominados naftas, destinados a ser utilizados como materia prima en la fabricación de fertilizantes y de gas ciudad.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden se entenderán directamente asumidos por el Monopolio de Petróleos, de conformidad con lo que dispone el artículo 4.º del Decreto 1098/1962, de 17 de mayo, los suministros de las fracciones petrolíferas denominadas naftas, autorizados a las Entidades nacionales dedicadas al refinado del petróleo con los destinos que por la Delegación del Gobierno en CAMPSA se indiquen.

Segundo.—La adquisición por CAMPSA de los citados productos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos del 28 de febrero de 1971.

Tercero.—Para los suministros de naftas regirán los siguientes precios, sobre medios de transporte en refinería:

Productos	Ptas/Tm.
Naftas con contenido de azufre superior a 200 partes por millón .....	5.122
Naftas con contenido de azufre entre 200 y 30 partes por millón .....	5.122
Naftas con contenido de azufre inferior a 30 partes por millón .....	5.172

Las naftas con destino a la producción de gas ciudad gozarán de una bonificación de 2.300 pesetas por tonelada sobre los precios anteriores.

No obstante lo establecido en este artículo los precios de las naftas con destino a la producción de fertilizantes seguirán acogidos transitoriamente a lo establecido en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de diciembre de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**4571** ORDEN de 1 de marzo de 1974 por la que se regulan los suministros de carburantes a las Empresas extranjeras de navegación aérea.

Huistrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 1969 se estableció que las Compañías petrolíferas autorizadas para suministrar keroseno a las Empresas extranjeras de navegación aérea, con destino a sus aviones que tomen tierra en nuestros aeropuertos, estarán obligadas a adquirir este producto en las refinerías instaladas en territorio nacional.

Las especiales circunstancias por las que atraviesa el mercado de productos petrolíferos aconsejan dar a CAMPSA el mismo trato que a las Compañías petrolíferas autorizadas para suministrar keroseno a las Empresas extranjeras de navegación aérea.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1974, ha tenido a bien acordar:

Primero.—CAMPSA podrá suministrar keroseno y gasolinas a las Empresas extranjeras de navegación aérea con destino a sus aviones que tomen tierra en los aeropuertos dentro del área del Monopolio, a un precio que podrá ser libremente concertado entre CAMPSA y las Compañías adquirentes del producto.

Segundo.—Por lo demás, continúa en vigor lo dispuesto en los puntos 2.º, 3.º y 4.º establecidos en el acuerdo del Consejo de Ministros citado, de 4 de julio de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**4572**

DECRETO 554/1974, de 1 de marzo, sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorro y otras Entidades de Crédito.

A fin de proteger las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro contra posibles atracos o asaltos, los Decretos de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve establecieron la obligatoriedad del Servicio de Vigilantes Jurados en dichos establecimientos.

La experiencia adquirida desde aquellas fechas ha venido demostrando que las indicadas medidas no cubren las necesidades actuales de protección de las personas y de la propiedad en los locales y oficinas de las citadas Entidades, habiéndose producido una proliferación de hechos delictivos a los que es preciso hacer frente con medidas preventivas y con procedimientos de alarma, protección y defensa que contribuyan a evitar tales hechos y, en su caso, a identificar y perseguir a los posibles delincuentes.

En la lucha contra la perturbación del bien colectivo de la seguridad y el orden público es preciso que la sociedad colabore con los Organos y Fuerzas de Policía, para lograr la plena eficacia en el cumplimiento de aquella misión. A tal efecto, el presente Decreto, aparte de reforzar la generalización del Servicio de Vigilantes Jurados, precisa otras obligaciones, con cuya exigencia se pretende lograr el mayor éxito posible en la defensa del orden público.

En la adopción de estas medidas complementarias, se considera conveniente conferir un prudente margen de libertad a las propias Entidades y Empresas para que establezcan los sistemas que consideren convenientes y apropiados, sin perjuicio de que el Ministerio de la Gobernación y la Dirección General de Seguridad puedan dictar las normas adecuadas para la homologación de los sistemas o procedimientos utilizados.

Finalmente, la organización técnica de estos servicios de defensa y seguridad ha provocado la creación de Empresas privadas que colaboran con la Administración Pública en esta misión, siendo conveniente formalizar legalmente su existencia y establecer su adecuado control por la Dirección General de Seguridad, así como extender a sus empleados el carácter de Agentes de la Autoridad, con lo que obtendrán el necesario respaldo legal en el cumplimiento de su delicada función.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

#### I. Disposiciones generales

Artículo primero.—Todos los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito adoptarán las medidas de seguridad establecidas en el presente Decreto, de conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Artículo segundo.—En todas las Entidades a las que se refiere el artículo anterior existirá un Departamento de Seguridad, responsable de la organización y buen funcionamiento de los servicios y medidas que se relacionan en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—Uno. Cada Banco, Caja de Ahorro y Entidad de Crédito designará libremente al Jefe del Departamento de Seguridad, dando cuenta de ello a la Dirección General de Seguridad.

Dos. La Dirección General de Seguridad podrá convocar a los citados Jefes para la realización de cursos y reuniones informativas, que tendrán por finalidad perfeccionar la competencia profesional de éstos y lograr su plena colaboración con la Administración del Estado para la protección y seguridad de los establecimientos a que se refiere el presente Decreto.

Tres. La función de Jefe de Seguridad tendrá la consideración de servicio público, a los efectos de que los posibles funcionarios públicos designados para aquella misión puedan solicitar el paso a la situación que corresponda según su respectiva legislación.

Artículo cuarto.—Uno. En todos los establecimientos, sucursales y agencias de las Entidades a que se refiere el presente Decreto se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Nombramiento e incorporación de los Vigilantes jurados necesarios.
- b) Instalación de dispositivos de alarma.
- c) Programación, protección y vigilancia del transporte de fondos y valores.

Dos. También se instalarán todas aquellas otras medidas de identificación, detección y protección que la Dirección de tales Entidades considere adecuadas, sin perjuicio de su posible homologación, de conformidad con las normas que se dicten al efecto.

### II. Vigilantes jurados

Artículo quinto.—Serán Vigilantes jurados las personas nombradas con este carácter, de conformidad con la legislación vigente, y tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia general sobre los locales y bienes de la Empresa.
- b) Proteger a las personas y a la propiedad.
- c) Impedir la comisión de hechos delictivos o infracciones.
- d) Identificar, perseguir y aprehender a los delincuentes, colaborando, a tal efecto, con las Fuerzas de Seguridad y Orden Público.

Artículo sexto.—Los Vigilantes jurados serán nombrados por la Dirección General de Seguridad, a propuesta de la Empresa, de conformidad con las normas que al efecto dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Los Vigilantes jurados, sin perjuicio de la vinculación laboral respecto de los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, en el ejercicio de su función, a cuyo efecto, la Autoridad gubernativa les recibirá el juramento de desempeñar fielmente su cargo, quedando autorizados para usar armas cortas o largas, según los casos, con licencia y guía gratuitas.

Artículo octavo.—Uno. La función de Vigilantes jurados tendrá el carácter de servicio público y los funcionarios que, previa la oportuna autorización, pasen a desempeñar tales cargos quedarán en la situación que les corresponda, según su respectiva legislación.

Dos. Los Vigilantes jurados se dedicarán exclusivamente a esta función dentro de la Entidad en que presten sus servicios.

Artículo noveno.—Los Vigilantes jurados, además de la protección en los locales e instalaciones de los establecimientos a que se refiere el presente Decreto, realizarán las misiones propias de la función en el transporte de fondos, valores y objetos sometidos a su custodia.

Artículo diez.—Uno. Será obligatoria la existencia de Vigilantes jurados en todos los establecimientos, agencias y sucursales de las Entidades a que se refiere el presente Decreto.

Dos. La Dirección General de Seguridad, a petición de las Entidades interesadas, podrá dispensar del Servicio de Vigilantes Jurados a aquellos establecimientos o agencias en que se considere procedente por las circunstancias que concurran en los mismos o por las garantías que ofrezcan las otras medidas de seguridad y protección de que dispongan.

Tres. No obstante lo establecido en el párrafo dos del artículo octavo, la Dirección General de Seguridad podrá también autorizar, en casos justificados, que los Vigilantes jurados realicen, además, otras funciones en los establecimientos donde prestan sus servicios.

### III. Medidas de alarma

Artículo once.—Uno. En todos los establecimientos abiertos al público se instalarán dispositivos de alarma, que estarán

en conexión con los Centros policiales o de las Fuerzas de Orden Público que se determine.

Dos. Durante las horas de apertura al público, estos sistemas de alarma no deben ser percibidos ni dar señal alguna de su activación dentro de la propia oficina o sus sucursales. La activación de la alarma conectada con las Centrales de Policía únicamente podrá producir señales acústicas o visuales dentro de la propia oficina cuando ésta se encuentre cerrada al público y no se hallen en el local empleados dedicados a las actividades normales del establecimiento.

Artículo doce.—La conexión de los sistemas de alarma en las Centrales de Policía o de las Fuerzas de Orden Público podrá ser sustituida o complementada por la conexión con otros Centros o Entidades privadas especializadas con las que se haya contratado este servicio, previa autorización, en cada caso, por la Dirección General de Seguridad.

### IV. Transporte de fondos

Artículo trece.—Las Entidades sometidas a la aplicación de este Decreto deberán adoptar todas las medidas adecuadas para asegurar el transporte de fondos contra posibles atracos o asaltos, utilizando vehículos adecuados, bajo la protección de Vigilantes jurados.

Artículo catorce.—Los transportes de fondos serán programados reservadamente, de conformidad con las instrucciones que dicte la Dirección General de Seguridad, a fin de coordinar las medidas de prevención y vigilancia de las Fuerzas de Seguridad y Orden Público con las que en tal sentido adopten las propias Entidades y Organismos a los que se refiere el presente Decreto.

### V. Medidas de detección y protección

Artículo quince.—En los establecimientos a que se refiere el presente Decreto se instalarán también sistemas ópticos, magnéticos o electrónicos que permitan la identificación de los posibles delincuentes, así como cualquier otro ingenio o procedimiento que sea útil a tales efectos.

Artículo dieciséis.—Se adoptarán especiales medidas de protección en los lugares donde se custodien y manejen fondos, valores u objetos preciosos, mediante cajas fuertes, acristalamientos especiales, materiales resistentes y acorazados o cualquier otro elemento de protección que se considere conveniente.

Artículo diecisiete.—Las puertas o vías de acceso a los lugares de entrada y salida, y los emplazamientos donde se realice la carga y descarga de fondos, valores u objetos preciosos estarán especialmente acondicionados contra posibles asaltos.

Artículo dieciocho.—Las Entidades adoptarán las medidas que consideren adecuadas en relación con las disposiciones anteriores referentes a detección y protección, sin perjuicio de que deban someterse a las normas de homologación que específicamente dicten el Ministerio de la Gobernación o la Dirección General de Seguridad.

### VI. Compañías y Entidades privadas de Seguridad

Artículo diecinueve.—Uno. Las medidas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo cuarto del presente Decreto podrán ser contratadas con Empresas específicamente destinadas a la seguridad y protección.

Dos. Las Empresas dedicadas a la seguridad de Bancos y de Entidades de Crédito deberán ser autorizadas por la Dirección General de Seguridad, quien, en todo caso, visará y comprobará técnicamente los contratos que celebren tales Compañías para la prestación de los servicios previstos en el presente Decreto.

Artículo veinte.—Los empleados de estas Empresas, encargados de las misiones comprendidas en los apartados a) y c) del mencionado artículo cuarto, deberán ser Vigilantes jurados con los requisitos establecidos en los artículos quinto y siguientes, y gozarán del carácter de Agentes de la Autoridad a todos los efectos, en el ejercicio de su función.

### VII. Sanciones y control

Artículo veintiuno.—Antes de la apertura de nuevas sucursales o agencias de las Entidades y Organismos a que se refiere el presente Decreto, la Autoridad gubernativa ordenará la realización de una inspección sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, pudiendo suspender la apertura de dichos locales si no se hubiesen adoptado las medidas obligatorias de seguridad previstas en el párrafo primero del artículo cuarto.

Artículo veintidós.—El incumplimiento en cada sucursal o Agencia de lo dispuesto en el presente Decreto podrá tener la consideración de desobediencia a las decisiones dictadas por la Autoridad para garantizar la seguridad y el orden público, y será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Orden Público cuarenta y cinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, reformada por la Ley treinta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio.

Artículo veintitrés.—A los efectos oportunos, el Ministerio de la Gobernación comunicará al Ministerio de Hacienda las infracciones observadas, en relación con el cumplimiento de las normas del presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Seguirán teniendo validez todos los nombramientos de Vigilantes jurados para Bancos y Cajas de Ahorro e Instituciones similares, efectuados de conformidad con la legislación anterior, y pasarán a regirse por el presente Decreto y las normas dictadas para su desarrollo.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre Vigilancia y Seguridad Bancaria, y de trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por el que se extiende aquel servicio a otras Entidades de Capitalización y Ahorro, así como cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo del presente Decreto y para aclarar las normas contenidas en el mismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.  
JOSE GARCIA HERNANDEZ

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**4573** *ORDEN de 14 de febrero de 1974 por la que se modifica la de 8 de mayo de 1965 sobre constitución y funciones de las Juntas de Explotación de las Confederaciones Hidrográficas.*

Ilustrísimo señor:

Las Juntas de Explotación de las Confederaciones Hidrográficas, tal como fueron configuradas por la Orden ministerial de 8 de mayo de 1965, aparecen como órganos llamados a desempeñar en la explotación de los recursos hidráulicos, y en un ámbito territorial concreto, determinadas funciones que, con carácter más general, tienen atribuidas las propias Confederaciones Hidrográficas.

Los principios de desconcentración funcional y de participación de los usuarios como miembros activos en el seno de las Juntas fueron, dentro de la mejor tradición en la materia, los inspiradores de su institucionalización formal.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la referida Orden ministerial, por una parte, y las aspiraciones legítimas y repetidamente manifestadas por los usuarios, por otra, aconsejan, sin embargo, la introducción, en una línea de progresivo perfeccionamiento, de algunas modificaciones en la constitución y funciones de las Juntas de Explotación a fin de asegurar la mayor operatividad de los citados principios. Es claro que, en la línea apuntada, la presente disposición sólo ofrece un carácter provisional, encontrándose lógicamente abiertas a las mejoras que su aplicación vaya sugiriendo.

Se trata así de seguir manteniendo la administración de las aguas públicas vinculadas al marco geográfico y humano más próximo a su explotación. En este sentido se conserva, para la constitución de las Juntas de Explotación, el criterio de que se lleve a efecto en función de las obras que permitan precisamente el aprovechamiento colectivo de los recursos, pero potenciando su representatividad por lo que respecta a la participación de los usuarios a fin de que las propuestas y decisiones que de ellas emanen respondan cabalmente al sentir general. A esta idea obedecen la inclusión en las Juntas de Explotación de aquellos usuarios que vierten aguas al río, dada por otra parte la trascendencia cada vez mayor de la repercusión de los vertidos de aguas residuales en la explotación integral y equilibrada de los recursos, y las modificaciones que se introducen para determinar el número de representantes de las agrupaciones de regantes con superficie individual inferior a las 5.000 hectáreas, o en el procedimiento para la designación de los representantes de los usuarios que se benefician de otro tipo de aprovechamiento.

Ha parecido asimismo conveniente, en una línea de simplificación orgánica, suprimir, por innecesaria, la Junta Central de Explotación prevista en cada Confederación Hidrográfica, considerando el escaso contenido de sus funciones, que, en cualquier caso, pueden ser desempeñadas por las respectivas Juntas de Gobierno.

Otra novedad que se introduce afecta a la constitución de la Comisión Asesora de Explotación existente en la Dirección General de Obras Hidráulicas. La nueva constitución de la Comisión se establece en función del contenido específico de las tareas que está llamada a desempeñar como órgano responsable de fijar las directrices generales, exclusivamente de carácter técnico, que aseguren la imprescindible coordinación en la materia.

Por último, parece oportuno destacar también aquellas innovaciones que responden al deseo de conseguir una mayor agilidad en el sistema. En este sentido, la nueva disposición simplifica los condicionamientos para la posible constitución de las Juntas de Explotación y prevé algún supuesto de delegación que ha de facilitar su funcionamiento.

En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y por lo que se refiere a las mayorías enumeradas en el artículo 13.7 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha dispuesto:

Artículo 1.º Para la adecuada explotación de las obras hidráulicas y la mejor utilización de las aguas públicas que aquéllas aprovechan, en el seno de las Confederaciones Hidrográficas se constituirán Juntas de Explotación, que incorporen a los usuarios de dichas aguas públicas titulares de los aprovechamientos de aguas existentes en un río, o que tengan necesidad de verter aguas a dicho río, tramo de río o grupos de ríos vinculados entre sí por aprovechamientos múltiples o interdependientes.

Art. 2.º En el ámbito territorial que se les asigne, las Juntas de Explotación ejercerán las funciones que en materia de explotación establece el presente Orden ministerial, dentro de las encomendadas a las Confederaciones Hidrográficas.

A tales efectos, las Juntas de Explotación agruparán y coordinarán a representantes de todos los usuarios de las aguas públicas para el mejor y más exhaustivo aprovechamiento de las mismas.

Art. 3.º Los Directores de las Confederaciones Hidrográficas, entre los distintos usuarios y previo informe de las Comisarias de Aguas correspondientes, propondrán al Ministerio de Obras Públicas las agrupaciones de aprovechamientos presentes y futuros que deban integrar las distintas Juntas de Explotación que hayan de constituirse.

Art. 4.º Las Juntas de Explotación se constituirán en los siguientes casos:

1.º Cuando en una cuenca parcial o total, o grupos de cuencas hidráulicas relacionadas en cuanto a su explotación, existan ya aprovechamientos de aguas públicas reguladas o no, debe constituirse la Junta de Explotación en el plazo de seis meses desde el momento en que ésta haya sido aprobada. La composición de la Junta tendrá carácter definitivo cuando las obras en ejecución o proyecto no hayan de significar la creación de nuevos aprovechamientos, sino tan sólo mejora o am-